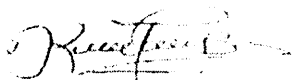


CONSTANCIA SECRETARIAL.

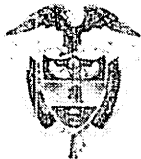
Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, primero (01) de julio de 2020.

Atentamente:



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

OCAÑA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra al Despacho el expediente, en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto fechado el pasado 15 de enero del año en curso, mediante el cual se dispuso no decretar la nulidad planteada por indebido emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ.

Debe decirse que, al plantearse la posible existencia de la nulidad por indebido emplazamiento, se argumentó que el referido emplazamiento no se había realizado dando estricto cumplimiento lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 108 del C. G. del Proceso.

Al resolverse la solicitud para que se decretara tal nulidad, se dispuso no acceder a ella por cuanto la causal invocada se produjo antes de dictar sentencia, habiendo las demandadas actuado dentro del proceso antes y después de la configuración de la causal sin que la hubiesen alegado oportunamente y además porque el emplazamiento iba dirigido a personas indeterminadas, motivo por el cual las actoras no estaban legitimadas para invocar dicha nulidad.

Al sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación se alega que la nulidad debería haber sido decretada de oficio por el despacho.

Para resolver dicho planteamiento es menester precisar que, en el caso de marras, efectivamente se observa que al momento de realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ, no se dio estricto cumplimiento a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 108 del C. G. del Proceso, situación que a todas luces torna en irregular dicho acto procesal.

Sin embargo, al tenor de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 135 del C. G. del Proceso, la nulidad por indebido emplazamiento, solo podrá ser alegada por la persona, que en este caso son los herederos indeterminados del causante.

Como quiera que, en este caso particular, quien alega la nulidad es el apoderado de las demandadas GLORIA CECILIA AREVALO ANGARITA y MARIBEL SOFIA ECHEVERRIA DE LA HOZ, es evidente que dichas personas no tienen legitimación para invocar dicha nulidad.

No obstante, como quiera que este funcionario advierte que evidentemente y tal como se precisó en párrafos anteriores, se observa que el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del causante LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ, no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 108 del C. G. del Proceso, se dispondrá en aras de precaver la posible violación del derecho a la defensa de tales personas, reponer el auto fechado el pasado 15 de enero del año 2020 y en su defecto se dispondrá poner en conocimiento del Curador ad-litem designado a los herederos indeterminados del causante para que sea dicho togado la posible existencia de esta nulidad, para que decida si alega la nulidad, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña - Norte de Santander, **RESUELVE:**

1. REPONER la decisión adoptada en auto de fecha quince (15) de Enero del año en curso, mediante la cual se dispuso rechazar la de fondo la nulidad por indebido emplazamiento, formulada por el apoderado de la parte demandada.
2. - Ordenar poner en conocimiento del Curador Ad-litem designado a los herederos indeterminados del causante LUIS ELIECER GARCIA GONZALEZ, la posible configuración de la nulidad por indebido emplazamiento de tales herederos, al no haberse cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 108 del C. G. del Proceso. Dese cumplimiento a lo establecidos en los artículos 291 y 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



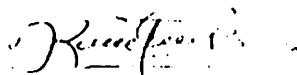
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 039 del 02-07-2020.

Se fija siendo las 7:00 am y se desfija el mismo día
siendo las 3:00 p.m.



Secretaria

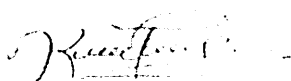
Con oficio N° 0477 de fecha 03/07/2020 se dio cumplimiento a lo ordenado

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, primero (01) de julio de 2020.

Atentamente:



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Mediante auto de fecha siete de noviembre del año inmediatamente anterior se corrió traslado del dictamen pericial rendido en el presente asunto. Posteriormente mediante providencia del diecinueve (19) de noviembre de ese mismo año, se aprobó el referido dictamen pericial.

No obstante, mediante escrito fechado el pasado doce (12) de febrero del año que avanza, el apoderado judicial de los demandantes solicita se deje sin efecto el auto proferido el pasado 19 de noviembre de 2019, toda vez que el pasado 14 de noviembre de esa anualidad, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho solicitó aclaración de dicho dictamen, sin que se haya tenido en cuenta tal solicitud.

Como quiera que al revisar cuidadosamente el expediente, se observa que evidentemente le asiste razón al apoderado de los demandantes, se dispondrá dejar sin efecto el auto fechado el pasado 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se impartió aprobación al dictamen pericial rendido y en su defecto se ordenará requerir al perito designado para que aclare su dictamen, en el sentido de informar si los 7.000 metros cuadrados que posee la señora YANELY BLANCO son explotados económicamente por dicha señora, si solo explota una parte de ellos (cuantos metros cuadrados), o si únicamente dicha señora reside allí.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña - Norte de Santander. **RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el auto dictado el pasado 19 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En su lugar se dispone requerir al perito designado para que aclare su dictamen, en el sentido de informar si los 7.000 metros cuadrados que posee la señora YANELY BLANCO son explotados económicamente por dicha señora, si solo explota una parte de ellos (cuantos metros cuadrados), o si únicamente dicha señora reside allí. Concédase al perito un término de diez (10) días para que realice la aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

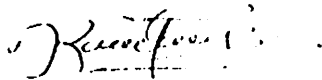


MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 039 del 02-07-2020.

Se fija siendo las 7:00 am y se desliza el mismo
día siendo las 3:00 p.m.



Secretaria

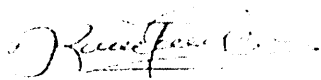
Con oficio N° 0490 de fecha 03/07/2020
se dio cumplimiento a lo ordenado.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, primero (01) de julio de 2020.

Atentamente:



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER**

OCAÑA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Debe señalarse que en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se declaró abierto y radicado el presente proceso de SUCESION, siendo reconocido como heredero dentro del mismo a ELIBARDO GAONA BAYONA, en su condición de hijo del causante GUILLERMO GAONA QUINTANA.

En escrito, presentado ante este Despacho, el señor MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita el reconocimiento como heredero dentro del presente proceso, en su condición de hijo del causante GUILLERMO GAONA QUINTANA. Como quiera que junto con la solicitud allegan los documentos necesarios para acreditar tal condición, se accederá a la misma.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña. **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como heredero dentro del presente proceso a MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA. en su condición de hijo de su progenitor fallecido GUILLERMO GAONA QUINTANA. quien actúan por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado FREDDY ALBERTO PICO CALVO. identificado con C.C. 1.090.461.194 y T. P. 294.202 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderado judicial del heredero MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



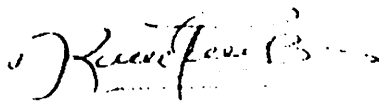
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No.
039 del 02-07-2020.

Se fija siendo las 7:00 am y se desfija el mismo día siendo
las 3:00 p.m.



Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, primero (01) de julio de 2020.

Atentamente:



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

OCAÑA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En escrito presentado ante este Despacho Judicial, el señor URIEL PEREZ ROPERO, quien actúa por conducto de apoderado judicial, solicita desistir de sus pretensiones.

De tal forma y como quiera que en este proceso no se ha dictado sentencia dando por finiquitada la obligación, se procederá a acceder a tal solicitud al cumplirse los requisitos previstos en el art. 314 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (N. de S.).
RESUELVE:

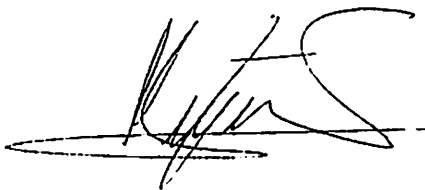
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las pretensiones dentro del presente proceso de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DISPONER LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

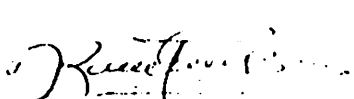
TERCERO: Dar por terminado el presente proceso. Ordenar la cancelación de la radicación en los libros del despacho. Desglósense los documentos aportados al proceso.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

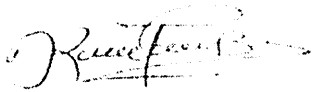
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 039 del 02-07-2020. Se fija siendo las 7:00 am y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.  Secretaría

Con oficio N° 0485 da fecha 03/07/2020 se dio
cumplimiento a lo ordenado.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, primero (01) de julio de 2020.
Atentamente:



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria

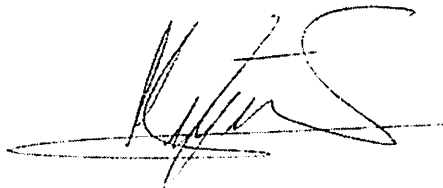


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

OCAÑA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el estado actual del presente proceso, se ORDENA requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesar de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito artículo 317 del C.G.P.

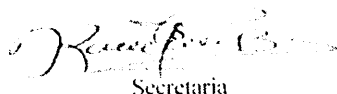
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 039 del 02-07-2020.
Se fija siendo las 7:00 am y se desliza el mismo día siendo las 3:00 p.m.



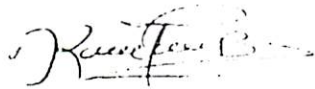
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, primero (01) de julio de 2020.

Atentamente:



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER**

OCAÑA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo el estado actual del presente proceso, se ORDENA requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal dispuesto en el **artículo 108** del C.G. del proceso, específicamente en lo previsto en el **parágrafo dos** de la citada norma, y realice el emplazamiento en la forma indicada: So pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

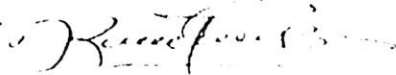


**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 039 del 02-07-2020.

Se fija siendo las 7:00 am y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.

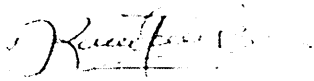


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, primero (01) de julio de 2020.
Atentamente:



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER**

OCAÑA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En respuesta a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, debe decirse que no es posible acceder a su petición por expresa disposición del artículo 119 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 039 del 02-07-2020.
Se fija siendo las 7:00 am y se desfija el mismo día siendo las 3:00 p.m.



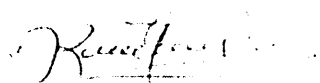
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Que desde el día dieciséis (16) de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de junio de 2020, no corrieron términos, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el Covid-19.

Ocaña, primero (01) de julio de 2020.

Atentamente:



KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

OCAÑA, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO ADMISORIO

RADICADO: 2020-00034
CLASE: VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADA: BETSY LAZARO JAIME

Como quiera que el apoderada demándate subsano la demanda oportunamente conforme lo ordenado en auto que antecede, se proceda resolver su admisión.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO instaurada a través de apoderado judicial por el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, en contra de la señora BETSY LAZARO JAIME, estando pendiente de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad. De tal forma y como quiera que la misma se ajusta a los parámetros legales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. y demás normas concordantes, adoptando las medidas a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de S.),
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES formulada por el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la señora BETSY LAZARO JAIME, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: Notifíquese en forma personal este proveído a la demandada señora PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) DIAS HÁBILES, para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C. de G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 039 del
02-07-2020.

Se fija siendo las 7:00 am y se desfija el mismo día siendo las 3:00
p.m.

Secretarao